



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

Acción: Reparación directa
Radicación: 110013336038201500513-00
Demandante: Verney Lozano Losada y otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación.
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho, pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda, se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Que se declare que la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** son administrativa y patrimonialmente responsables por los daños causados a los demandantes por la privación injusta de la libertad contra el señor **VERNEY LOZANO LOSADA**.

1.2.- Que como consecuencia de lo anterior, se condene a los demandados a reconocer y pagar los perjuicios morales, perjuicios por alteración grave de las condiciones de la existencia, materiales en la modalidad de daño emergente, lucro cesante y lo que denomina “período para buscar trabajo”; y daño al proyecto de vida.

1.3.- Que se condene a los demandados en costas y agencias en derecho.

1.4.- Que se dé aplicación a los artículos 187 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

El núcleo familiar del señor **VERNEY LOZANO LOSADA** está conformado de la siguiente manera:

Nombre	Parentesco frente al señor Verney Lozano Losada - Víctima directa
Luis Enrique Lozano Mora	Padre
María Yolanda Losada de Lozano	Madre
Eunice Lozano Losada	Hermana
Albert Lozano Losada	Hermano
Valentina Lozano Patiño	Sobrino
Abner Lozano Losada	Hermano
Bibianey Lozano Losada	Hermana
José Leary Lozano Losada	Hermano
Juan David Lozano González	Sobrino
María José Lozano González	Sobrino
Yoalveth Lozano Losada	Hermano
Richard Lozano Losada	Hermano
Cristian Camilo Lozano Delgado	Sobrino
Yissel Alejandra Lozano Gutiérrez	Sobrino
Jaher Mauricio Lozano Losada	Sobrino
Karen Viviana Telles Lozano	Sobrino
Andrea del Pilar Mosquera Lozano	Sobrino
Sandra Patricia Mosquera Lozano	Sobrino
Nazly Lozano Losada	Hermana
Luis Felipe Rodríguez Lozano	Sobrino
Guiverli Lozano Losada	Hermano
Luis Enrique Lozano Losada	Hermano
Lina Marcela Lozano Muñoz	Sobrino
Adriana Alexandra Rodríguez Lozano	Sobrino
Miguel Ángel Rodríguez Lozano	Sobrino
María Camila Lozano Muñoz	Sobrino

El señor **VERNEY LOZANO LOSADA** estuvo vinculado laboralmente con la entidad financiera Coopdesarrollo, después Megabanco, durante el período comprendido entre el 2 de diciembre de 1996 hasta el 5 de marzo de 2002, desempeñando el cargo de auxiliar contable en la sucursal Avenida Roosevelt de la ciudad de Cali.

En la referida sucursal, fueron aperturadas cuentas a nombre de la Fraternidad Divina Providencia. En el período comprendido entre octubre de 1998 y febrero de 1999 la mencionada fraternidad realizó una serie de transacciones inusuales



o sospechosas, tales como ingreso de dineros en cheques provenientes de otras cuentas, solicitud de elaboración de cheques con cargo a su cuenta con destino a terceras personas, entre otras.

Señala el apoderado de la parte demandante que los cheques solicitados eran elaborados por el señor **VERNEY LOZANO LOSADA**, una vez cumplidos los procesos de control por quienes tenían el deber de hacerlo, pues se encontraba dentro de sus funciones operativas.

El 8 de febrero de 1999 las directivas de la entidad financiera informaron al Oficial de Cumplimiento de Control para el Lavado de Activos en Bogotá y a la Fiscalía General de la Nación, acerca de los movimientos realizados en la Cuenta de Ahorros por la Fraternidad Divina Providencia.

En el mes de septiembre de ese año, el señor **VERNEY LOZANO LOSADA** trasladó su residencia a la ciudad de Neiva, continuó con sus estudios, tuvo distintas relaciones laborales y crediticias, es decir, continuó con su vida normal.

Manifiesta la parte demandante que en el año 2006 la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** inició investigación por el presunto delito de Lavado de Activos contra el personal que trabajaba en Megabanco, para el momento en que la Fraternidad La Divina Providencia tenía sus cuentas en dicha entidad, asociándolos con un clan criminal liderado por Bernardo Martínez Romero y relacionado con dineros provenientes del narcotráfico.

El señor **LOZANO LOSADA** fue vinculado a dicha investigación mediante Resolución del 30 de mayo de 2006; en octubre del mismo año fue declarado persona ausente por supuesta imposibilidad de ubicar su paradero y se le designó defensor de oficio.

En agosto de 2007, se definió la situación jurídica del señor **VERNEY** y otros sindicados, y se profirió medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, librando orden de captura en su contra.

En febrero de 2011 desconociendo su situación jurídica **VERNEY LOZANO LOSADA**, se acercó a las instalaciones del DAS en Neiva, para solicitar la expedición de certificado de pasado judicial, oportunidad en la cual se hizo

efectiva la orden de captura en su contra, por lo que fue recluido en el Centro Carcelario y Penitenciario de Rivera, Huila.

Mediante auto de 17 de Junio de 2011, el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado, determinó que la medida de aseguramiento decretada en contra del demandante, era ilegal, por considerar entre otras cosas, que no existían los dos indicios graves necesarios para que la medida de detención preventiva fuera procedente, por lo que expidió certificado de libertad a nombre del señor **VERNEY LOZANO LOSADA**.

Posteriormente, la Fiscalía Novena Especializada – Unidad Nacional contra el Lavado de Activos y Extinción del Derecho de Dominio precluyó la investigación contra **LOZANO LOSADA** el 8 de marzo de 2013; decisión que fue confirmada en segunda instancia, mediante providencia de 4 de diciembre de 2013 proferida por la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal del Distrito de Bogotá – Unidad de Extinción de Dominio y Lavado de Activos.

Concluye el apoderado demandante que el señor **VERNEY LOZANO LOSADA** estuvo privado injustamente de la libertad desde el 10 de febrero de 2011 hasta el 21 de junio del mismo año, es decir, por un término de 4 meses y 11 días, lo que causó a este y su núcleo familiar, perjuicios materiales, morales, a la vida de relación, al proyecto de vida, al honor, entre otros, que deben ser resarcidos.

Además, señala el togado demandante que los perjuicios materiales a que hace referencia se reflejan en los siguientes hechos:

- (i) El señor **LUIS ENRIQUE LOZANO LOSADA** tuvo que pagar la suma de doce millones de pesos (\$12.000.000) al doctor Jesús Antonio Muñoz Gómez, por la defensa penal del señor **VERNEY LOZANO LOSADA**;
- (ii) Al momento de la privación injusta, el señor **VERNEY** devengaba ingresos mensuales de tres millones trescientos mil pesos (\$3.300.000) por su negocio particular y por concepto de asesorías contables;
- (iii) debido a la privación de su libertad **VERNEY** no pudo cumplir con sus obligaciones financieras por lo que fue reportado negativamente ante las centrales de riesgo;
- (iv) antes de que lo privaran de la libertad el actor había resultado beneficiado con un plan de negocios para la creación de su propia empresa, recibiendo para ello la suma de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000), proyecto que finalmente no fue desarrollado;

(v) antes de ser privado de la libertad, había tomado en arriendo un local comercial, con canon mensual de \$850.000 que inicialmente asumió su familia, pero luego no pudieron seguir pagando, y al no conseguir trabajo, se vio expuesto a un proceso de restitución de bien inmueble y debió además pagar honorarios de abogado.

3. Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos el artículo 90 de la Constitución Política, el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás concordantes.

Manifiesta el togado que en el *sub examine* se configura la responsabilidad del Estado, vista desde la óptica objetiva y subjetiva, toda vez que primero, su detención preventiva fue declarada ilegal, y posteriormente se decretó la preclusión de la investigación en su contra, pues se concluyó que no participó en la comisión de ningún delito.

II.- CONTESTACIÓN

La **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** no contestó la demanda.

La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** contestó la demanda con escrito radicado el 24 de agosto de 2016¹ mediante el cual se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda por considerar que carecían de respaldo fáctico y probatorio; y en particular, señala que las actuaciones de la Fiscalía dentro del proceso penal seguido contra el señor Lozano, se sujetaron al cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales.

III.- TRAMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 17 de julio de 2015² y se admitió con providencia de 10 de noviembre de 2015³, la que se adicionó con auto de 2 de febrero de 2016.

¹ Folios 667-676 del expediente.

² Folio 603 del expediente.

³ Folios 604 y 605 del expediente.

En auto de 19 de diciembre de 2016⁴ se fijó como fecha para la celebración de la audiencia inicial el día 31 de agosto de 2017, oportunidad en la que se realizó, y se declaró probada la excepción de caducidad presentada por la Fiscalía General de la Nación; decisión que fue apelada por la parte demandante, por lo que se concedió el recurso y se ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁵.

Mediante providencia de 29 de noviembre de 2017⁶ el superior revocó el auto proferido en audiencia inicial. Con auto de 8 de mayo de 2018⁷ este Juzgado ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, y convocar a audiencia inicial para el 25 de septiembre de 2018, oportunidad en la cual se llevó a cabo, se fijó el litigio, se decretaron algunas pruebas solicitadas por las partes, y se fijó fecha para audiencia de pruebas el 12 de marzo de 2019⁸.

El 12 de marzo de 2019⁹ se llevó a cabo la audiencia de pruebas, y se corrió traslado para alegar de conclusión por escrito. El 11 de abril de 2019¹⁰ ingresó al Despacho para fallo.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte demandante

Mediante memorial allegado el 26 de marzo de 2019¹¹ el apoderado de la parte demandante alegó de conclusión precisando principalmente que el señor **VERNEY LOZANO LOSADA** fue privado injustamente de la libertad al haberle dictado medida de aseguramiento consistente en detención intramural por un delito que nunca cometió (lavado de activos), el cual le fue imputado simplemente por encontrarse vinculado laboralmente con una entidad bancaria, en la que se habían aperturado unas cuentas vinculadas con actividades ilícitas.

Señaló que las razones por las cuales el señor **LOZANO LOSADA** junto con personal de COOPDESARROLLO fue vinculado a la investigación penal, obedecieron a que presuntamente omitieron dar información a las autoridades

⁴ Folios 762 y 763 del expediente.

⁵ Folios 772-780 del expediente.

⁶ Folios 822-827 del expediente.

⁷ Folio 835 del expediente.

⁸ Folios 839-842. del expediente.

⁹ Folios 870-872 del expediente.

¹⁰ Respaldo del folio 889 del expediente.

¹¹ Folios 877-889 del expediente.

correspondientes acerca de las operaciones sospechosas realizadas por la Fraternidad, y a las múltiples irregularidades en los movimientos de dineros realizados; circunstancia de la cual nunca existió prueba.

Así mismo, adujo que tal como lo consideró el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado, el análisis que realizó la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** constituyó un error de hecho por falso juicio de existencia al basarse en supuestos a los que llegó por dejar de analizar pruebas obrantes en el expediente, las cuales daban cuenta que el actor sí había cumplido con sus funciones, por lo cual la detención preventiva fue declarada ilegal.

2.- Parte demandada

2.1.- Fiscalía General de la Nación

Con escrito radicado el 21 de marzo de 2019¹², la apoderada judicial de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** alegó de conclusión indicando que no se encuentra probado dentro del proceso que dicha entidad haya incurrido en error judicial o falla en el servicio de la cual se pueda derivar una declaratoria de responsabilidad en su contra, toda vez que: (i) dio correcta aplicación al artículo 356 del Código de Procedimiento Penal vigente para la época de los hechos, y (ii) la medida de aseguramiento impuesta en contra del señor **VERNEY LOZANO LOSADA** por el delito de lavado de activos, estuvo ajustada a derecho, ya que se encontraba facultada para hacerlo pues no era necesario para esa etapa, que existiera plena prueba sobre la responsabilidad penal del procesado.

Finalmente, señaló que no se encuentran probados los perjuicios morales reclamados por los 14 sobrinos, pues los testimonios recepcionados son contradictorios y no dan cuenta de una estrecha relación familiar.

2.2.- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Guardó silencio.

¹² Folios 873-876 del expediente.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6° y 164 numeral 2 literal i), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema Jurídico

Concierne a este estrado judicial establecer si la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** son administrativa y extracontractualmente responsables por los daños y perjuicios invocados por los demandantes, como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad del señor **VERNEY LOZANO LOSADA** en el período comprendido entre el 10 de febrero de 2011 y el 21 de junio del mismo año.

3.- Responsabilidad del Estado por Privación Injusta de la Libertad

La Constitución Política en el artículo 90 consagra la Cláusula General de responsabilidad del Estado, en los siguientes términos: *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...”*. La referida norma constitucional, tiene su desarrollo en el artículo 140 del CPACA, pero en lo atinente a la responsabilidad derivada del servicio que presta la administración de justicia el artículo 65 de la Ley 270 de 1996 *“Estatutaria de la Administración de Justicia”*, ha definido tres títulos jurídicos de imputación, a saber: i) El error judicial, ii) La privación injusta de la libertad y iii) El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Ahora, el artículo 68 de la mencionada Ley señala, en cuanto al título de imputación de privación injusta de la libertad, que *“quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios”*.

La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-037 de 2006¹³, analizó la constitucionalidad de, entre otros, del artículo 68 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y señaló que en los casos de privación injusta de la libertad se debe examinar la actuación que dio lugar a la medida restrictiva de este derecho fundamental, pues, en su criterio, no resulta viable la reparación automática de los perjuicios en dichos eventos. Sobre el particular, consideró:

“Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 6o, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término ‘injustamente’ se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención”.

De conformidad con el criterio expuesto por la Corte Constitucional, el carácter injusto de la privación de la libertad debe analizarse a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento, de ahí que se deba determinar en cada caso si existía o no mérito para proferir decisión en tal sentido.

Decisión que fue ratificada por la misma Corte en sentencia de unificación de 5 de julio de 2018¹⁴, tras hacer un análisis exhaustivo de todas las normativas previas aplicables, ratificó que el artículo 90 constitucional, no estableció un régimen de imputación taxativo e inmutable, como tampoco impuso la aplicación de un título de imputación objetivo en aquellos casos en que se estudie la privación injusta de la libertad a la que fue sometida una persona.

Señaló que la aplicación de un régimen de imputación objetivo, sin que medie un profundo examen de la decisión en la cual se determine si la restricción preventiva de la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, trasgrede un precedente constitucional con efecto *erga omnes*, como

¹³ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia de unificación de julio de 2018, exp. T-6.304.188 y T-6.390.566 M.P José Fernando Reyes Cuartas.

lo es la sentencia C-037 de 1996, la cual tuvo por objeto verificar la constitucionalidad de la Ley 270 de 1996.

Es claro entonces, que actualmente la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad salió del terreno objetivo en que se hallaba, para señalar en su lugar que no habrá injusticia en el confinamiento del implicado si no obstante haberse beneficiado con un fallo absolutorio o con una preclusión de la investigación, la orden de captura o medida de aseguramiento que se libró en su contra, tuvo un fundamento objetivo y serio.

Pues en estos casos, si bien el sindicado sufre un daño, este no alcanza la connotación de antijurídico, siempre y cuando la orden de detención esté basada en pruebas fehacientes que la hagan necesaria y procedente.

4.- Asunto de fondo

El señor **VERNEY LOZANO LOSADA** y sus familiares presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que sean declaradas administrativa y extracontractualmente responsables de los daños causados con ocasión de la privación de la libertad de que fue objeto entre el 10 de febrero de 2011 y el 21 de junio del mismo año, en virtud del proceso penal adelantado por el delito de Lavado de Activos, el cual culminó con preclusión de la investigación en su contra proferida por la Fiscalía Novena Especializada – Unidad Nacional contra el Lavado de Activos y la Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá D.C., confirmada posteriormente por la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal del Distrito – Extinción de Dominio y Lavado de Activos de Bogotá D.C.

En el presente asunto, se acreditó que al señor **VERNEY LOZANO LOSADA** se le vinculó a un proceso penal por el delito de lavado de activos, actuación de la que se destacan las siguientes piezas procesales:

i.- Resolución de 30 de mayo de 2006, por medio de la cual la Fiscalía Novena Especializada de la Unidad Nacional contra el Lavado de Activos y Extinción del Derecho de Dominio vinculó entre otras personas, al señor **VERNEY LOZANO LOSADA** a la investigación penal con radicado 1696.¹⁵

¹⁵ Folios 138 - 140 del expediente.

ii.- Resolución de 24 de octubre de 2006, por medio de la cual se declaró persona ausente al señor **LOZANO LOSADA**.¹⁶

iii.- Resolución de Definición de la Situación Jurídica de los sindicatos **VERNEY LOZANO LOSADA** y otros, de fecha 22 de agosto de 2007.¹⁷, en la cual, se profirió medida de aseguramiento de detención preventiva en contra del hoy demandante y otros sindicatos.

Entre otras cosas, se indicó en la referida resolución:

“10.- VERNEY LOZANO LOZADA (sic)
 (...)

Es vinculado atendiendo la existencia de sendas **irregularidades frente a la prevención del Lavado de Activos, específicamente en su condición de auxiliar contable que fue de la entidad COOPDESARROLLO, oficina Roosevelt de la ciudad de Cali; permitiéndose así que se utilizara dicha entidad financiera para lavar dineros provenientes de origen ilícito.** (...)

Igualmente se le endilga el hecho de **haber tenido conocimiento del alto volumen de transacciones y dineros que en solo dos meses se movieron a través de la oficina Avenida Roosevelt (sic) (\$2.638.902.000) ya que tuvo contacto directo con dichas operaciones y no cumplió con las disposiciones que sobre operaciones inusuales o sospechosas se encontraban contenidas en los manuales correspondientes.**

Sobre las funciones que como tal le correspondían en la entidad financiera se tienen:

- Aplicar las normas y procedimientos establecidos para la vinculación de clientes en cuanto a CDTs o CDATS se refiere (...)
- Informar a la gerencia de la agencia sobre las operaciones de CDT y CDAT que deben reportarse como inusuales, al no haberse podido confirmar la información del cliente.

Este sindicato aparece firmando junto con SANDRA ASTUDILLO ARIAS múltiples cheques y junto con esta sindicada (...) levantan el sello restrictivo en los siguientes cheques:
 (...)

El hecho de no haber puesto en conocimiento a sus directivos de tal situación alarmante por demás, o bandera roja, o inusual o sospechosa, como bien se le quiera llamar, es un claro actuar que en la doctrina sobre el tema de lavado de activos por los Americanos han venido llamando “ceguera voluntaria” y de la cual no podemos aislar de esta investigación.

(...)

Véase como este empleado bancario al igual que la secretaria, omiten trámites financieros de su propio resorte, a saber, frente al pago de cheques de gerencia, que lo fueron girados a la cuenta de la Fraternidad Divina Providencia, persona jurídica, por lo que debe contener la restricción de páguese únicamente al primer beneficiario, aspecto que no aparece en los instrumentos analizados (...)

¹⁶ Folios 141-143 del expediente.

¹⁷ Folios 234 - 373 del expediente.



Este funcionario tuvo en su conocimiento la periodicidad del cobro y giro de estos cheques, los montos significativos de manera diaria, lo que en tan solo dos meses arrojó la no insignificante suma de \$2.638.902.000 **sin tan siquiera informar o enviar el reporte respectivo por la clara evidencia de operaciones sospechosas, como lo era exigido dentro de las normas Sipla (servicio integrado de prevención de lavado de activos), de obligatorio conocimiento de los funcionarios del banco y de las entidades financieras, por la Superintendencia Bancaria de ese entonces, hoy Financiera.**

Al revisarse los últimos beneficiarios se constató en muchos de ellos que su identificación no corresponde, la huella de muchos es ilegible, de manera más que intencional habida cuenta que está repisada, sobrepuesta en sellos y en otras registra un pañete; en términos generales imposibilita como antes se plasmó la verdadera identidad del destinatario del dinero.

Lo anterior ha constituido un hecho indicador, que por virtud a las reglas de la experiencia se tiene como un mecanismo de los que participan en esta modalidad de blanqueo de capitales para evitar su rastreo, constituyéndose así un claro indicio grave de quien presta una participación eficaz en el delito, sin el cual no se hubiese consumado. (...)

iv.- Auto interlocutorio No. 019 de 17 de junio de 2011¹⁸, proferido por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Cali, por medio del cual se decretó la ilegalidad de la medida de aseguramiento de detención y se ordenó la libertad inmediata del señor VERNEY LOZANO LOSADA. En dicho auto el Juzgado consideró:

“(...) En consecuencia, como se trata de realizar un control de legalidad a la resolución proferida por el funcionario instructor para imponer la medida de aseguramiento, no puede perderse de vista que a este momento procesal, no se exige una prueba tendiente a demostrar con grado de certeza la existencia de la conducta punible imputada ni la responsabilidad penal del procesado, como equivocadamente parece entenderlo y reclamarlo el defensor.

Ya que en las voces del artículo 356 de la Ley 600 de 2000, **los requisitos probatorios para imponer la medida de aseguramiento, sencillamente son: “por lo menos dos indicios graves de responsabilidad, con base en las pruebas legalmente producidas” hasta ese estadio procesal.**

(...)

Se tiene que el artículo 392 del Código de Procedimiento Penal está indicando tres circunstancias de carácter general que permiten cuestionar la legalidad material de la prueba mínima para asegurar. Estas son a saber: 1.- Cuando se supone o se deja de valorar una o más pruebas 2.- Cuando aparezca clara y ostensiblemente demostrado que se distorsionó su contenido o la inferencia lógica en la construcción del indicio o se desconocieron las reglas de la sana crítica. 3.- Cuando es practicada o aportada al proceso con desconocimiento de algún requisito condicionante de su validez. Es decir, su procedencia depende de que alguno de estos tres eventos configure un error que haga desaparecer la prueba mínima exigida para imponer medida de aseguramiento.

(...)

¹⁸ Folios 374-401 del expediente.

En el asunto materia de estudio por parte de la instancia y que fue sometido al control de legalidad, **la Fiscalía 9ª especializada de la ciudad de Bogotá D.C., en el auto de 22 de agosto del 2007, por medio del cual resolvió la situación jurídica a VERNEY LOZANO LOSADA, encuentra satisfechos los requisitos materiales a partir de la construcción de dos indicios a saber: El primero, consistente en entender probado en el plenario que pese a haber pasado por manos del procesado cheques en un breve lapso y por valor superior a los 2 mil millones de pesos, no puso en conocimiento de sus superiores estas transacciones que debieron parecer inusuales o sospechosas, lo cual permite inferir a la funcionario de la acusación, que el procesado incurre en ceguera voluntaria, lo que configura un dolo específico para tener como probable autor o participe del delito de lavado de activos.**

El segundo indicio lo constituye a partir del hecho demostrado del levantamiento de los sellos restrictivos en varios de los cheques que de la cuenta de la FRATERNIDAD DIVINA PROVIDENCIA pasaron por sus manos antes de su cobro en efectivo, advirtiendo que ese levantamiento de sellos lo realizó VERNEY LOZANO junto con SANDRA ASTUDILLO.

Estos dos hechos indicadores son las únicas pruebas valoradas por la Fiscalía para colegir en inferencia lógica, y de acuerdo con las reglas de la experiencia la participación de VERNEY LOZANO LOSADA en el delito de lavado de activos que se le imputa (página 117 y 118 de la resolución que resuelve situación jurídica).

(...)

Este Juzgador de instancia observa que el primero de los indicios contruidos por parte de la Fiscalía 9ª Especializada de Bogotá D.C., para fundamentar la medida de aseguramiento contra VERNEY LOZANO LOSADA presenta un indiscutible error en su elaboración. En efecto, el hecho indicador consiste en “no haber puesto en conocimiento a sus directivos de tal situación alarmante por demás, o bandera roja, o inusual o sospechosa”. Este que es el hecho indicador, no se encuentra probado en el expediente. Por el contrario obra en el plenario prueba documental, evidentemente dejada de valorar, omitido o ignorado por parte del funcionario instructor, según el cual el gerente de la oficina bancaria hizo un reporte acerca de las transacciones sospechosas que en pocos días pasaron por la cuenta bancaria de la FRATERNIDAD DIVINA PROVIDENCIA, y esto es lo que permite inferir es que los subalternos o empleados del banco como VERNEY LOZANO LOSADA sí comunicaron a sus directivos sobre los movimientos inusuales o sospechosos (sic) efectuadas en ese producto bancario.

(...)

Pero además el hecho de tener como probado un hecho no probado, especialmente cuando existe prueba documental que indica lo contrario, hace que se distorsione el contenido en la construcción del indicio por parte de la Fiscalía 9ª Especializada de la ciudad de Bogotá, ante lo cual se ubica en la causal segunda del artículo 392 de la Ley 600 de 2000.

(...)

Se reitera, esta institución tiene como fin verificar estrictamente en el plano probatorio, lo concerniente a la legalidad material de la prueba mínima, y en el caso particular no existe el mínimo probatorio para imponerla, estableciéndose que el representante de la Fiscalía omitió considerar pruebas documentales trascendentales. (...)

Las anteriores consideraciones llevan a la instancia a concluir que **la medida de aseguramiento impuesta a VERNEY LOZANO LOSADA tiene evidentes**



vicios de legalidad en su producción y por ello el Despacho declarará la ilegalidad de la misma y dispondrá como consecuencia la libertad inmediata del procesado para lo cual habrá de oficiarse al Director del Centro Carcelario donde se encuentra privado de la libertad el procesado.

v.- Certificado de libertad de 21 de junio de 2011¹⁹.

vi.- Resolución de calificación de 8 de marzo de 2013²⁰ mediante la cual la Fiscalía Novena Especializada profirió resolución de acusación en contra de algunos sindicados, y la preclusión de la investigación en favor de **VERNEY LOZANO LOSADA** y otros.

Para arribar a tal decisión, frente al sindicado que nos ocupa, la Fiscalía sostuvo:

“(…) En reiteradas oportunidades esta Delegada ha puesto de manifiesto que los trabajadores de la oficina Roosevelt de COODESARROLLO, de acuerdo a sus facultades tenían división de funciones y trabajaban de manera articulada para la perfección del delito de lavado de activos, y en este caso, el no poner en conocimiento de sus superiores las millonarias transacciones en tan corto tiempo, pues eran inusuales y sospechosas, así como también el levantamiento de los sellos restrictivos de varios cheques de la cuenta de FRATERNIDAD DIVINA PROVIDENCIA para ser cobrados en efectivo, pero considera este funcionario que no existen elementos probatorios de convicción para endilgar responsabilidad del aquí vinculado, pues por el contrario, en el decurso de la investigación obra comunicación donde el gerente de la oficina Roosevelt de COOPDESARROLLO, informa a la contraloría del banco sobre las operaciones sospechosas efectuadas a través de la cuenta de FRATERNIDAD DIVINA PROVIDENCIA, véase que la fecha es el 5 de febrero de 1990, y por otra parte, respecto al levantamiento de los sellos restrictivos, obra comunicación donde el propio cuentahabiente solicita el levantamiento de estos sellos (25 de enero de 1999), así como tampoco existen elementos de juicio que nos permitan afirmar y comprobar la contubernia con otros empleados del banco. (…)”

vii.- Providencia de 4 de diciembre de 2013, por medio de la cual la Fiscalía Primera Delegada ante Tribunal del Distrito resolvió los recursos de apelación interpuestos contra la resolución de 8 de marzo de 2013.²¹

El Despacho, después de examinar el acervo probatorio y los planteamientos de las partes, encuentra que efectivamente **VERNEY LOZANO LOSADA** fue injustamente privado de la libertad. Esto por cuanto las providencias que vincularon al procesado y la que le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva tuvieron como sustento principal indicios falsos, y

¹⁹ Folio 402 del expediente.

²⁰ Folios 403-448 del expediente.

²¹ Folio 449- 489 del expediente.

contrarios a las pruebas obrantes en el expediente. Conclusión a la que arriba posteriormente la misma **FISCALÍA** al precluir la investigación en su contra.

En efecto, la resolución que impuso medida de aseguramiento en contra de **LOZANO LOSADA** se basó principalmente en que este (i) no informó a sus superiores los movimientos sospechosos de las cuentas de la FRATERNIDAD DIVINA PROVIDENCIA, lo cual nunca fue probado, y en su lugar sí existía dentro del expediente prueba de que sí se hicieron los reportes a las autoridades correspondientes por parte de la entidad financiera, obviamente producto de la información suministrada por trabajadores de la entidad como el actor, y (ii) realizó el levantamiento de sellos restrictivos en varios cheques de la cuenta de la FRATERNIDAD de donde concluyeron que existía contubernio entre los empleados del banco y el clan criminal detrás de todas esas actuaciones delictuales, a pesar de que existía constancia de que el propio cuentahabiente había solicitado el levantamiento de la referida restricción.

En términos del artículo 284 de la Ley 600 de 2000, todo indicio supone un hecho indicador, debidamente probado, del cual el funcionario infiere lógicamente la existencia de otro, supuesto que no se encuentra acreditado en el *sub lite*, dado que no se aportaron pruebas de las cuales fuera posible deducir la responsabilidad penal del señor **VERNEY LOZANO LOSADA**, ni mucho menos que debiera ser legítimamente vinculado a la investigación criminal por el delito de Lavado de Activos.

Tal como lo consideró el Juzgado que ejerció el Control de legalidad de esa medida, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** incurrió en un error en la construcción de la prueba indiciaria, pues dio por probado un hecho, a partir de otro no probado, máxime que, además de tratarse de una suposición, la entidad de control omitió valorar pruebas obrantes en el expediente, con lo que incurrió en lo que la jurisprudencia penal ha conocido como "*error de hecho por falso juicio de existencia*".

En este orden de ideas, es claro que el fiscal que impuso la medida de aseguramiento contra el demandante infringió sus deberes funcionales en el ejercicio de la acción penal, porque, se insiste, no examinó con el debido rigor las piezas procesales obrantes en el expediente, ni ordenó otras adicionales para establecer la existencia del delito y la responsabilidad del denunciado, de forma previa a imponer la medida restrictiva de su libertad.

Adicionalmente, no es posible concluir que se configuró la culpa exclusiva de la víctima, pues la medida de aseguramiento no tuvo como fundamento conductas gravemente culposas o dolosas que hubiesen llevado al ente acusador a considerar como necesaria la adopción de decisiones con la suficiencia de restringir su derecho a la libertad, aceptar algo así, sería como aceptar que el señor **VERNEY LOZANO LOSADA** tenía el deber jurídico de soportar la restricción de su libertad por el simple hecho de haber laborado en la entidad financiera **COOPDESARROLLO**.

Tampoco se cuenta con elementos de juicio para establecer que el daño causado al demandante provenga de manera exclusiva y determinante de la conducta de un tercero, pues, reitera el Despacho, el fiscal que impuso la medida de aseguramiento tenía no solo la facultad, sino el deber de valorar y analizar las pruebas allegadas al proceso con miras a establecer la existencia del delito investigado y la responsabilidad penal del procesado.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho advierte la configuración de una falla en el servicio de la Administración de Justicia en cabeza de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la cual impone la necesidad de realizar un juicio de reproche en su contra.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta las circunstancias fácticas descritas, se impone concluir que los demandantes no están en la obligación de soportar el daño que el Estado les irrogó y que éste debe calificarse como antijurídico, lo cual determina la consecuente obligación para la Administración de indemnizar o resarcir los perjuicios causados a ellos.

Así pues, resulta forzoso inferir que el daño causado a los demandantes por la privación injusta de la libertad de que fue víctima el señor **VERNEY LOZANO LOSADA** es jurídicamente imputable a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, razón por la cual se declarará la responsabilidad respecto de ella y se analizará los perjuicios morales y materiales pretendidos en favor de los demandantes, según los parámetros fijados por el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado.

Ahora bien, con la demanda también se persigue la declaratoria de responsabilidad de la **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** sin que se señale los argumentos de hecho y de derecho para considerar que esta ha incurrido en una falla en el servicio de la

cual se pueda declarar su responsabilidad extracontractual. No obstante, luego de analizadas las pruebas obrantes dentro del expediente, no encuentra este Juzgado ninguna acción u omisión de la cual se pueda derivar su responsabilidad, toda vez que, de manera acertada el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI** mediante providencia de 17 de junio de 2011 declaró la ilegalidad de la captura del señor **VERNEY LOZANO LOSADA** y ordenó su libertad inmediata. Razón por la cual se declarará probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a dicha entidad.

5.- Indemnización de Perjuicios.

5.1.-Perjuicios morales

El perjuicio, que es la exteriorización del daño, suele manifestarse en diferentes planos. Uno de ellos es la esfera psicológica de la persona, que ante la muerte o lesión de un ser querido se expresa en el dolor interno o espiritual. La indemnización en estos casos no tiene por finalidad reparar en su integridad el daño, dado que no existe ninguna fórmula para determinar cuál pueda ser su magnitud, medida en términos económicos, lo que se hace es otorgarle a las víctimas una suma de dinero para compensarles el sufrimiento derivado del daño.

De acuerdo con los lineamientos establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado en casos de Privación Injusta de la Libertad y con apoyo en las máximas de la experiencia hay lugar a inferir que esa situación le generó dolor moral, angustia y aflicción a la persona que, por esa circunstancia, vio afectada o limitada su libertad; perjuicio que se hace extensible a sus seres queridos más cercanos²², quienes se afectan por la situación de tristeza y zozobra por la que atravesó su familiar..

La tasación de este perjuicio ha sido fijada en sentencia del Consejo de Estado de 28 de agosto de 2014 de la siguiente manera:

²² Es común que se divida a los demandantes en cinco categorías o grupos, de acuerdo con su cercanía a la víctima directa; estableciendo además reglas generales en materia probatoria así. Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además de la prueba del parentesco, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá acreditarse la relación afectiva.

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

Por tanto, como quiera que la víctima directa estuvo privada de la libertad un tiempo de 4 meses y 11 días, el Despacho reconocerá por perjuicios morales a **VERNEY LOZANO LOSADA** (víctima directa), **LUIS ENRIQUE LOZANO MORA**²³ (padre), **MARÍA YOLANDA LOSADA DE LOZANO**²⁴ (madre) la cantidad de dinero equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos.

A los accionantes **EUNICE LOZANO LOSADA**²⁵ (hermana), **ALBERT LOZANO LOSADA**²⁶ (hermano), **ABNER LOZANO LOSADA**²⁷ (hermano), **BIBIANEY LOZANO LOSADA**²⁸ (hermana), **JOSÉ LEARY LOZANO LOSADA**²⁹ (hermano), **YOALVETH LOZANO LOSADA**³⁰ (hermano), **RICHARD LOZANO LOSADA**³¹ (hermano), **NAZLY LOZANO LOSADA**³² (hermana), **GUIVERLI LOZANO LOSADA**³³ (hermana), y **LUIS ENRIQUE LOZANO LOSADA**³⁴ (hermano), la suma de dinero equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos.

²³ Parentesco acreditado con Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 7 del expediente

²⁴ Parentesco acreditado con Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 7 del expediente

²⁵ Parentesco acreditado con Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 8 del expediente

²⁶ Parentesco acreditado con Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 9 del expediente

²⁷ Parentesco acreditado con Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 11 del expediente

²⁸ Parentesco acreditado con Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 12 del expediente

²⁹ Parentesco acreditado con Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 13 del expediente

³⁰ Parentesco acreditado con Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 16 del expediente

³¹ Parentesco acreditado con Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 17 del expediente

³² Parentesco acreditado con Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 24 del expediente

³³ Parentesco acreditado con Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 26 del expediente

³⁴ Parentesco acreditado con Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 27 del expediente

Además, acuden al proceso como demandantes **VALENTINA LOZANO PATIÑO³⁵** (Sobrino), **JUAN DAVID LOZANO GONZÁLEZ ³⁶**(Sobrino), **MARÍA JOSÉ LOZANO GONZÁLEZ³⁷** (Sobrino), **CRISTIAN CAMILO LOZANO DELGADO³⁸** (Sobrino), **YISSEL ALEJANDRA LOZANO GUTIÉRREZ³⁹** (Sobrino), **JAHER MAURICIO LOZANO LOSADA⁴⁰** (Sobrino), **KAREN VIVIANA TELLES LOZANO⁴¹** (Sobrino), **ANDREA DEL PILAR MOSQUERA LOZANO⁴²** (Sobrino), **SANDRA PATRICIA MOSQUERA LOZANO⁴³** (Sobrino), **LUIS FELIPE RODRÍGUEZ LOZANO⁴⁴** (Sobrino), **LINA MARCELA LOZANO MUÑOZ⁴⁵** (Sobrino), **ADRIANA ALEXANDRA RODRÍGUEZ LOZANO⁴⁶** (Sobrino), **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ LOZANO⁴⁷** (Sobrino), **MARÍA CAMILA LOZANO MUÑOZ⁴⁸** (Sobrino), quienes acreditan el parentesco con el señor **VERNEY LOZANO LOSADA**, y el difícil momento que tuvieron que afrontar al ver a su tío privado de la libertad, a sus padres y tíos sufriendo y siendo objeto de señalamientos y/o bullying en sus colegios debido a esta situación tal como lo manifestaron los testigos Grecia Liliana Muñoz Mera y Alfonso Herrera Escamilla en la audiencia de pruebas. Razón por la cual, el Juzgado reconocerá a cada uno de ellos la suma equivalente a diecisiete punto cinco (17.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5.1.1.- Alteración grave de las condiciones de existencia

En el presente proceso, no hay lugar a reconocer indemnización por alteración grave a las condiciones de existencia, teniendo en cuenta que esta tipología de perjuicio, mediante sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado de 14 de septiembre de 2011 fue incluida dentro del daño a la salud, entendido como la denominación correcta del perjuicio a indemnizar por tratarse de una afectación a la integridad psicofísica de la persona, que deberá ser reparada siempre que se encuentre acreditado en el proceso su concreción. Lo cual, no

³⁵ Parentesco acreditado con Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 10 del expediente

³⁶ Parentesco acreditado con Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 14 del expediente

³⁷ Parentesco acreditado con Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 15 del expediente

³⁸ Parentesco acreditado con Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 18 del expediente

³⁹ Parentesco acreditado con Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 19 del expediente

⁴⁰ Parentesco acreditado con Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 20 del expediente

⁴¹ Parentesco acreditado con Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 21 del expediente

⁴² Parentesco acreditado con Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 22 del expediente

⁴³ Parentesco acreditado con Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 23 del expediente

⁴⁴ Parentesco acreditado con Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 25 del expediente

⁴⁵ Parentesco acreditado con Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 28 del expediente

⁴⁶ Parentesco acreditado con Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 29 del expediente

⁴⁷ Parentesco acreditado con Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 30 del expediente

⁴⁸ Parentesco acreditado con Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 31 del expediente



ocurre en el *sub examine*, toda vez que no se acreditó que efectivamente se hubiere causado una afectación a la salud de alguno de los demandantes.

5.2.- Perjuicios materiales.

5.2.1.- Daño emergente

En la demanda se solicitó por este rubro las siguientes sumas de dinero:

- (i) Catorce millones de pesos (\$14.000.000) discriminados así: doce millones de pesos (\$12.000.000) en honorarios de abogado dentro del proceso penal y dos millones de pesos (\$2.000.000) por concepto de fotocopias, tiquetes aéreos para desplazamiento a audiencias y otros;
- (ii) Diecisiete millones de pesos (\$17.000.000) por concepto de lanzamiento del local comercial que había tomado en arrendamiento, discriminados así: un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) por concepto de honorarios de abogada, y quince millones quinientos mil pesos (\$15.500.000) por abonos a cánones de arrendamiento, intereses por mora, fotocopias, honorarios secuestre, y otros.

En relación con los parámetros para acceder al reconocimiento de perjuicios materiales por pago de honorarios profesionales, en sentencia de unificación del 18 de julio de 2019⁴⁹, la Sección Tercera del Consejo de Estado precisó que ese rubro se reconocerá siempre que se cumpla de forma concurrente con cada uno de los siguientes requisitos, a saber:

“Respecto del daño emergente derivado del pago de honorarios profesionales:

- i) Se reconoce el daño emergente por pago de honorarios profesionales únicamente en favor del demandante que lo haya solicitado como pretensión indemnizatoria de la demanda y pruebe que fue quien efectuó ese pago.
- ii) Se reconoce si se prueba que el abogado que recibió el pago por concepto de honorarios profesionales fungió en el asunto penal como apoderado del afectado directo con la medida de aseguramiento.
- iii) **La factura –o documento equivalente (artículos 615 y 617 del Estatuto Tributario)- acompañada de la prueba de su pago**, expedidos ambos por el abogado que asumió la defensa penal del afectado directo con la medida de aseguramiento, **será la prueba idónea del pago** por concepto de honorarios profesionales.

⁴⁹ Consejo de Estado, Sala Plena de Sección Tercera, sentencia de unificación del 18 de julio de 2019, exp. 44.572, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

iv) La indemnización del daño emergente correspondiente al pago de honorarios profesionales se hará por el valor registrado en la factura o documento equivalente (artículos 615 y 617 del Estatuto Tributario) y en la prueba del pago. De no coincidir los valores consignados en la factura o documento equivalente y en la prueba del pago, se reconocerá por este concepto el menor de tales valores” (Negrilla del texto original).

Frente al ítem (i) precisa el Juzgado que una vez revisadas las pruebas obrantes dentro del expediente, se observa que el abogado Jesús Antonio Muñoz Gómez fungió como defensor del actor y víctima directa en la investigación penal adelantada en su contra⁵⁰, pero no se cumplió con el segundo requisito fijado por la Jurisprudencia precitada, pues no se allegó factura ni documento equivalente suscrito por el togado, en el cual se acredite el pago del dinero reclamado por ese concepto.

En cuanto a los gastos por copias, tiquetes aéreos y demás, tampoco obra en el expediente constancia de que el señor **VERNEY LOZANO LOSADA** haya incurrido en tales erogaciones, pues, solo obra en el expediente, sendos documentos que dan cuenta de la compra de pasajes aéreos a nombre de **LUIS ENRIQUE LOZANO LOSADA** los días 11 de febrero de 2011⁵¹, 23 de febrero de 2011⁵², 3 de marzo de 2011⁵³, 8 de mayo de 2011⁵⁴ en la ruta Cali – Bogotá; y en la ruta Bogotá – Neiva y Neiva - Bogotá los días 3 y 4 de marzo de 2011⁵⁵, 9 y 11 de mayo de 2011⁵⁶; sin que ello permita concluir inexorablemente que esos viajes guarden relación con la privación de la libertad de que fue víctima el señor **VERNEY LOZANO LOSADA**.

Por lo anterior, no hay lugar a hacer ningún tipo de reconocimiento por estos conceptos.

Frente al ítem identificado con el (ii), se advierte que obran en el expediente las siguientes pruebas:

1.- Constancia emitida por la abogada Fabiola Ramírez Herrera en la que se afirma que fungió como apoderada judicial dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado seguido a **VERNEY LOZANO LOSADA** y otros que cursó en

⁵⁰ Lo anterior se desprende de lo expuesto en la primera página del auto interlocutorio No. 019 de 17 de junio de 2011, obrante a folio 374 del expediente.

⁵¹ Folio 490 del expediente.

⁵² Folio 491 del expediente.

⁵³ Folio 493 del expediente.

⁵⁴ Folio 494 del expediente.

⁵⁵ Folio 492 del expediente.

⁵⁶ Folios 495 y 496 del expediente.

el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva bajo el radicado 2012-00557, y que recibió la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) por concepto de honorarios profesionales⁵⁷.

Sin embargo, de conformidad con la sentencia de unificación antes mencionada, el Despacho negará el perjuicio material solicitado, pues a pesar de que se allegó la constancia de la abogada, no existe prueba dentro del proceso que acredite que efectivamente esta fungió como apoderada judicial dentro del mencionado proceso de restitución de bien inmueble arrendado, ni se aportaron las facturas o documentos equivalentes expedidos por la profesional del derecho ni la prueba efectiva de su pago.

Finalmente, en cuanto a lo solicitado por concepto de lanzamiento, cánones de arrendamiento y otros, se allegaron los siguientes documentos:

1.- Certificado emitido por el gerente de la sociedad Félix Trujillo Falla Sucs LTDA, en el que se da cuenta de la existencia de un contrato de arrendamiento sobre el local comercial Kra 8 # 9-40 de la ciudad de Neiva suscrito entre dicha inmobiliaria, y los señores **VERNEY LOZANO LOSADA, YOALVETH LOZANO LOSADA** y LUIS HERNÁN LAGUNA ALDANA, y se hace referencia además, a unos recibos oficiales de caja, de fechas comprendidas entre julio de 2013 y junio de 2014.⁵⁸

Al respecto, precisa el Despacho que el atraso en el pago de los cánones de arrendamiento del referido local comercial, que dio origen al posterior proceso judicial no es imputable a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en primer lugar, porque corresponde a períodos diferentes al que estuvo privado de la libertad el señor **VERNEY LOZANO LOSADA** (10 de febrero de 2011 hasta el 21 de junio del mismo año), y en segundo lugar, porque no es la única persona que funge como arrendatario, por lo cual, no era la única obligada a asumir el pago del canon de arrendamiento. Lo que lleva a concluir que no existe vínculo de causalidad entre los argumentos expuestos en este sentido. En consecuencia, el Despacho negará este reconocimiento.

⁵⁷ Folio 507 del expediente

⁵⁸ Folios 502- 506 del expediente

5.2.2.- Lucro cesante

Solicitó la parte demandante el reconocimiento de lucro cesante a favor del señor **VERNEY LOZANO LOSADA**, equivalente a tres millones trescientos mil pesos (\$3.300.000) mensuales que discrimina así: (i) un salario promedio de un millón de pesos (\$1.000.000) derivados de su negocio y (ii) honorarios por concepto de asesorías contables por un valor de dos millones trescientos mil pesos (\$2.300.000), los cuales dejó de percibir en el período comprendido entre el 10 de febrero de 2011 y el 21 de junio del mismo año.

El Consejo de Estado en sentencia de unificación de 18 de julio de 2019⁵⁹ previamente mencionada, fijó los parámetros para acceder al reconocimiento de dicho perjuicio material, en los siguientes términos:

“Así, para acceder al reconocimiento de este perjuicio material en los eventos de privación injusta de la libertad debe haber **prueba suficiente que acredite que, con ocasión de la detención, la persona afectada con la medida de aseguramiento dejó de percibir sus ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos**. Cuando la persona privada injustamente de su libertad haya sido una ama de casa o la persona encargada del cuidado del hogar, tendrá derecho a que se le indemnice el lucro cesante.

“1.1. Parámetros para liquidar el lucro cesante:

“2.2.1 Período indemnizable

“El período indemnizable, para la liquidación del lucro cesante, en los eventos de privación injusta de la libertad, será el **tiempo que duró la detención**, es decir, el período que transcurrió desde cuando se materializó la orden de detención con la captura o la aprehensión física del afectado con la medida de aseguramiento y hasta cuando éste recobró materialmente la libertad o quedó ejecutoriada la providencia que puso fin a la actuación penal contra el investigado o sindicado, lo último que ocurra.

“La liquidación del lucro cesante comprenderá, si se pide en la demanda y se prueba suficientemente su monto, **el valor de los ingresos ciertos que, de no haberse producido la privación de la libertad, hubiera percibido la víctima durante el tiempo que duró la detención** y, además, si se solicita en la demanda, **el valor de los ingresos que se acredite suficientemente que hubiera percibido la víctima después de recuperar su libertad y que se frustraron con ocasión de pérdida de ésta**.

“2.2.2 Ingreso base de liquidación

“El ingreso base de liquidación debe ser lo que se pruebe fehacientemente que devengaba la víctima al tiempo de su detención, proveniente del ejercicio de la actividad productiva lícita que le proporcionaba ingresos.

“Para que la prueba del ingreso sea suficiente, debe tenerse en cuenta que, si se trata de un empleado, se debe acreditar de manera idónea el valor del salario que recibía con ocasión del vínculo laboral vigente al tiempo de la

⁵⁹ Consejo de Estado, Sala Plena de Sección Tercera, sentencia de unificación del 18 de julio de 2019, exp. 44.572, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.



detención; al respecto, debe recordarse que los artículos 232 (inciso segundo) del Código de Procedimiento Civil y 225 del Código General del Proceso señalan que: ‘Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, **o el correspondiente pago**, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión’ (negrillas de la Sala).

“El ingreso de los independientes debe quedar también suficientemente acreditado y para ello es necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas⁶⁰, las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario⁶¹, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso.

“2.2.4 Incremento del 25% por concepto de prestaciones sociales

“Se puede reconocer un incremento del 25% al ingreso base de liquidación, por concepto de prestaciones sociales⁶², siempre que: i) así se pida en la demanda y ii) se pruebe suficientemente que el afectado con la medida **trabajaba como empleado al tiempo de la detención**, pues las prestaciones sociales son beneficios que operaran con ocasión de una relación laboral subordinada⁶³.

“Así, se **debe acreditar la existencia de una relación laboral subordinada**, de manera que **no se reconoce el incremento en mención cuando el afectado directo con la medida de aseguramiento sea un trabajador independiente**, por cuanto, se insiste, las prestaciones sociales constituyen una prerrogativa en favor de quienes tienen una relación laboral subordinada, al paso que los no asalariados carecen por completo de ellas” (Negrillas y subrayas del texto original).

⁶⁰ Original de la cita: **“ARTICULO 615. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.** Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales. // Para quienes utilicen máquinas registradoras, el documento equivalente será el tiquete expedido por ésta”.

⁶¹ Original de la cita: “Ver la cita 60 de la página 31”.

⁶² Original de la cita: **“De las prestaciones trata el Código Sustantivo del Trabajo (capítulos VIII y IX) y están concebidas como beneficios legales que el empleador debe pagar a sus trabajadores, adicionalmente al salario ordinario, para atender necesidades o cubrir riesgos originados durante el desarrollo de la actividad laboral”.**

⁶³ Original de la cita: **“La Corte Constitucional, en sentencia C-154 de 1997, precisó que las prestaciones sociales solo se causan en virtud de la existencia de un contrato de trabajo subordinado y que a ellas no tienen derecho quienes desarrollan una actividad como independientes; al respecto, dijo:** ‘En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente’.”

Con la demanda se acompaña copia del acta de grado como contador público⁶⁴ y sendas certificaciones laborales de Megabanco S.A.⁶⁵; Esper Motta González⁶⁶; Emcogas S.A. E.S.P.⁶⁷; Coonfie⁶⁸; la Cámara de Comercio de Neiva⁶⁹ y la sociedad Impo Arcar LTDA⁷⁰. Estos documentos permiten inferir que **VERNEY LOZANO LOSADA** no solo ha sido una persona que ha luchado por su superación personal sino que también se hizo profesional como Contador Público, y que siempre ha estado económicamente activo, hasta cuando fue injustamente capturado por orden de la Fiscalía General de la Nación, quien por ello está obligada a indemnizarle este daño.

En la fecha más próxima a su captura trabajó como auditor interno de la Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito COONFIE, quien le canceló por su trabajo por un poco menos de un mes la cantidad de \$2.085.258.00. Por tanto, el Juzgado encuentra razonable aceptar que para aquel entonces sus ingresos mensuales eran al menos de \$2.300.000.00 como trabajador independiente, lo que lleva a que no se le haga ningún reconocimiento prestacional pues como lo dice la jurisprudencia del Consejo de Estado ese factor no aplica para quienes como el actor ejercen su profesión liberal al margen de una relación laboral.

La cifra anterior será actualizada por el Juzgado con base en la fórmula de matemáticas financieras regularmente empleada para estos casos. Veamos:

$$VA = VH \times IPC \text{ final} / IPC \text{ inicial}$$

$$VA = \$2.300.000.00 \times 104.94 / 72.28$$

$$VA = \$3.339.264.00$$

Ahora, el valor anterior se multiplica por el tiempo que efectivamente estuvo privado de la libertad el actor, lo que nos arroja una cifra total de \$14.470.144.00, que será la cantidad de dinero que se reconocerá por este factor.

⁶⁴ Folio 35 del expediente

⁶⁵ Folio 32 del expediente

⁶⁶ Folio 36 del expediente

⁶⁷ Folio 520 del expediente.

⁶⁸ Folio 38 del expediente

⁶⁹ Folio 522 del expediente.

⁷⁰ Folio 530 del expediente.



5.2.3.- Período para buscar trabajo

Con la demanda, se pretende que se reconozca la suma equivalente a tres millones trescientos mil pesos mensuales (\$3.300.000.00), por el término de 8.75 meses, por concepto del período en que se tarda una persona que ha sido privada de la libertad en conseguir un nuevo empleo, luego de recuperarla.

Al respecto, el Alto Tribunal ya se ha pronunciado sobre el particular, reconociendo que es justo este tipo de reclamaciones.

“(…) En efecto, acerca del período a liquidar en eventos de privación injusta de la libertad, la Sala ha sostenido:

“En cuanto al tiempo que, en promedio, suele tardar una persona en edad económicamente activa en encontrar un nuevo puesto de trabajo en Colombia, la Sala se valdrá de la información ofrecida por el Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), de acuerdo con lo cual dicho período equivale a 35 semanas (8.75 meses)⁷¹⁷²

Pues bien, tomando en cuenta lo discurrido en precedencia, esto es que el actor acreditó que por el ejercicio de su profesión liberal tenía unos ingresos mensuales de \$3.339.264.00, se le reconocerán los 8.75 meses que se supone que tardó en reacomodarse de nuevo en el campo laboral. Por tanto, por este factor se le reconocerá la suma de \$29.218.560.00.

5.3.- Daño al proyecto de vida.

El señor **VERNEY LOZANO LOSADA** solicita con la demanda, el reconocimiento de indemnización equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño al proyecto de vida, por considerar que, con la privación injusta de su libertad de que fue objeto por parte de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** se frustraron sus proyectos ciertos de convertirse en un empresario, toda vez que meses antes de su captura, había resultado beneficiario de la financiación de un plan de negocios por parte de Infihuila, la Gobernación del Huila y Bancoldex.

⁷¹ Cfr. URIBE G., José Ignacio y GÓMEZ R., Lina Maritza, «Canales de búsqueda de empleo en el mercado laboral colombiano 2003», en Serie Documentos Laborales y Ocupacionales, N° 3, Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, SENA-Dirección General de Empleo y Trabajo, Bogotá, junio de 2005, p. 22.

⁷² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006, exp. 13168, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.



Si bien obra en el expediente copia de la solicitud de crédito⁷³ para la constitución de su negocio, a que hace referencia el accionante, el Juzgado considera que no se trata de un daño cierto toda vez que dicho documento no es prueba de que en efecto su proyecto productivo fuera a tener los resultados esperados, de los cuales se pueda derivar el deber de indemnizar una suma cierta de dinero.

Así mismo, afirma el demandante que, el valor aprobado fue efectivamente desembolsado a él y su hermano, pero no hay constancia de para qué fue utilizado el mismo, si el negocio fue iniciado y/o si en efecto en la actualidad está funcionando.

Por lo anterior, no se cumplen con los requisitos establecidos por la Jurisprudencia Constitucional y del Consejo de Estado para la reparación de daños, como lo es (i) ser cierto y (ii) estar debidamente probado.

6.- Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”. En este caso el Despacho considera procedente condenar en costas a la parte vencida, dado que incurrió en una falla en el servicio que ocasionó la privación injusta de la libertad de **VERNEY LOZANO LOSADA** y los perjuicios arriba mencionados.

Por tanto, con fundamento en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por lo que se fijará como agencias en derecho el equivalente a CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (5 SMLMV).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁷³ Folios 508-518

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO la excepción de *Falta de legitimación en la causa por pasiva* frente a la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**. Por tanto, **SE NIEGAN** las pretensiones de la demanda en lo que respecta a esta entidad.

SEGUNDO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de la privación injusta de la libertad de que fue víctima el señor **VERNEY LOZANO LOSADA** en el período comprendido entre el 10 de febrero de 2011 y el 21 de junio del mismo año.

TERCERO: CONDENAR a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

A favor de **VERNEY LOZANO LOSADA** (víctima directa) lo que sigue: (i) La cantidad de dinero equivalente a CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLMV), por concepto de perjuicios morales; y (ii) la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$43.688.704.00) M/Cte., por concepto de perjuicios materiales.

A favor de **LUIS ENRIQUE LOZANO MORA** (padre) y **MARÍA YOLANDA LOSADA DE LOZANO** (madre), la cantidad de dinero equivalente a CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLMV), por concepto de perjuicios morales, para cada uno de ellos.

A favor de **EUNICE LOZANO LOSADA** (hermana), **ALBERT LOZANO LOSADA** (hermano), **ABNER LOZANO LOSADA** (hermano), **BIBIANEY LOZANO LOSADA** (hermana), **JOSÉ LEARY LOZANO LOSADA** (hermano), **YOALVETH LOZANO LOSADA** (hermano), **RICHARD LOZANO LOSADA** (hermano), **NAZLY LOZANO LOSADA** (hermana), **GUIVERLI LOZANO LOSADA** (hermana), y **LUIS ENRIQUE LOZANO LOSADA** (hermano), la suma de dinero equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos.

A favor de **VALENTINA LOZADA PATIÑO** (Sobrino), **JUAN DAVID LOZANO GONZÁLEZ** (Sobrino), **MARÍA JOSÉ LOZANO GONZÁLEZ** (Sobrino), **CRISTIAN CAMILO LOZANO DELGADO** (Sobrino), **YISSEL ALEJANDRA LOZANO**

GUTIÉRREZ (Sobrina), **JAHER MAURICIO LOZANO LOSADA** (Sobrino), **KAREN VIVIANA TELLES LOZANO** (Sobrina), **ANDREA DEL PILAR MOSQUERA LOZANO** (Sobrina), **SANDRA PATRICIA MOSQUERA LOZANO** (Sobrina), **LUIS FELIPE RODRÍGUEZ LOZANO** (Sobrino), **LINA MARCELA LOZANO MUÑOZ** (Sobrina), **ADRIANA ALEXANDRA RODRÍGUEZ LOZANO**⁷⁴ (Sobrina), **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ LOZANO** (Sobrino), **MARÍA CAMILA LOZANO MUÑOZ** (Sobrina), la suma de dinero equivalente a diecisiete punto cinco (17.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos.

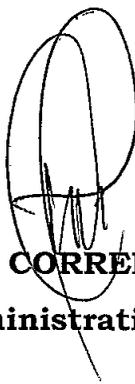
CUARTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. Fijar como agencias en derecho el equivalente a CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (5 SMLMV). Liquidense.

SEXTO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

SÉPTIMO ACEPTAR LA RENUNCIA de la abogada **MYRIAM STELLA ROZO RODRÍGUEZ** al poder conferido por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** conforme lo prevé el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MNVS

⁷⁴ Parentesco acreditado con Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 29 del expediente